REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00777
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Distribuidora Monte de Oca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0601

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto de forma principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por la compañía Distribuidora Monte de Oca, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00718 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00777
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Distribuidora Monte de Oca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la compañía Distribuidora Monte de Oca, SRL., representada por Riubell Monte de Oca, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Felipe García Escoto.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de septiembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución de determinación ALZO-FI-0275-2020,

notificó a la compañía Distribuidora Monte de Oca, SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre y diciembre del año 2015, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 e Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2015 y 2016, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siento rechazado mediante la resolución núm. RR-001514-2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00718 de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por DISTRIBUIDORA MONTES DE Oca M, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-001514-2020, de fecha 28 de marzo del año 2021. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por DISTRIBUIDORA MONTES DE OCA M, S.R.L., y, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-001514-2020, de fecha 04 de marzo del año 2019, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, DISTRIBUIDORA MONTES DE OCA M, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación principal los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley por incumplimiento al artículo 69 del Código Tributario y el artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas (tribunal no constituido). **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de instrucción. **Cuarto medio:** Violación al literal J del artículo 50 del Código Tributario, al artículo 287 y la norma general 06-10 que provoca la desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Falta de motivación, ausencia de los requisitos TC/0009/13. **Sexto medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada. **Séptimo medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

6. La parte recurrida principal y recurrente incidental compañía Distribuidora Monte de Oca, SRL. invoca como sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "**Único medio:** Prescripción de los períodos fiscales" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la compañía Distribuidora Monte de Oca, SRL. solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 por tratarse de medios nuevos, invocados por primera vez en casación.

9. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios*

de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

10. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida principal y recurrente incidental en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los alegatos planteados en casación constituyen hechos nuevos que no fueron planteados ante los jueces del fondo en virtud de que el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el tribunal *a quo* fue excluido del proceso por haber sido depositado fuera del plazo otorgado.

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de

que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación al debido proceso de ley por incumplimiento de los artículos 69 y 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas, así como en una violación del derecho de defensa, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de instrucción, puesto que debió salvaguardar los intereses de la administración pública, velando porque se encontrara debidamente representada para defender sus intereses, omitiendo comunicar efectivamente el recurso contencioso tributario a la Procuraduría General Administrativa por medio de un acto de alguacil; que los jueces del fondo debieron garantizar que el Procurador General Administrativo recibiera el

auto que otorgaba el plazo para depósito de su dictamen, para que el tribunal estuviera debidamente constituido, que al no hacerlo el expediente no se encontraba en estado de ser fallado.

14. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo acogió el recurso contencioso tributario sin detenerse a analizar la disponibilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios en su defensa, sin haber requerido a la administración tributaria el aporte del expediente administrativo, lo que viola su derecho de defensa; que la decisión tomada por los jueces del fondo fue incorrecta, puesto que no ponderó el escrito de defensa depositado, ni verificó la documentación aportada con este, lo que evidencia una omisión de estatuir y falta de ponderación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Mediante el auto núm. 16582-2021, de fecha 07 de julio de 2021, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo se le puso en mora a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que un plazo de cinco (05) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Auto que fue notificado al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2021, efectuado por la unidad de notificaciones de la secretaría general del Tribunal

Superior Administrativo… 4. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2021, efectuado por la unidad de notificaciones de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificado el auto núm. 16582-2021, de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se le puso en mora a depositar en su escrito de defensa, otorgándole 5 días a tales efectos. 5. Que en fecha 07 de diciembre del año 2021, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa… 7. Que esta Cuarta Sala Liquidadora ha constatado que dentro del proceso, se le ha tutelado a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), su derecho a la defensa, dándole la oportunidad de presentar sus conclusiones sobre el recurso contencioso tributario, no obstante, consta en el expediente que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó su escrito de defensa, veintidós (22) días después de haberse vencido el plazo otorgado por el precitado auto núm. 16582-2021, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativa, por lo que, al haber depositado fuera de plazo el referido escrito de defensa, se procede de oficio, a excluirlo del proceso sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

16. A manera de presupuesto resulta necesario establecer que el tribunal *a quo* notificó la instancia del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo mediante acto de notificación núm. 937-2021 de fecha 17 de febrero de 2021, del ministerial Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, la notificación de puesta en

mora que le otorgaba un plazo de 5 días fue notificada mediante correo electrónico.

17. Frente a lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su escrito de defensa en fecha 7 de diciembre de 2021, no así el Procurador General Administrativo, ya que este no depositó su dictamen.

18. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*.

19. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo sobre el plazo otorgado para el depósito de su escrito de defensa y dictamen, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, puesto que, si bien realizó el acto de notificación del recurso contencioso tributario por vía ministerio de alguacil —tal como alega la parte recurrida—, el acto de puesta en mora fue realizado por vía de un correo electrónico — no depositando el Procurador General Administrativo su dictamen ante los jueces del fondo—, por lo que este último resultó ser ineficaz.

21. Así las cosas, si bien el primer acto cumplió con la finalidad perseguida de notificación de la instancia del recurso contencioso tributario tanto a la administración tributaria como al Procurador General Administrativo, debe dejarse por sentado que el acto que conminó (puesta en mora) a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo ocurrió de manera virtual sin que el tribunal hiciera constar la forma en que se aseguró que cumplió con su finalidad de poner en mora a la administración tributaria para que depositara su escrito de defensa en un plazo de 5 días, razón por la que se verifica una falta de instrucción del recurso contencioso tributario, la cual generó una violación al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente en el proceso judicial que originó el fallo impugnado en casación.

22. **Sobre la falta de ponderación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo.** Resulta oportuno establecer que la naturaleza de la intimación realizada a la parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo posee un carácter conminatorio mas no perentorio o fatal, no susceptible de provocar la inadmisión de la presentación del escrito de defensa fuera del plazo otorgado.

23. El artículo 74 de la Constitución establece que las limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales (como lo vinculado al escrito de defensa del demandado en justicia) deben ser, para ser válidas, consagradas expresamente en una ley, lo que no ocurre en el tema que nos ocupa, ya que el artículo 6 de la Ley 13-07 no sanciona con la inadmisión la formulación tardía del escrito de defensa, por lo que no resulta posible pronunciar la referida inadmisión.

24. Debe indicarse, sin embargo, que la no realización del escrito de defensa por el demandado ante lo contencioso administrativo no es un impedimento para el juez a los fines de decidir la controversia, la cual será resuelta sin la defensa del demandado que no figure el expediente al momento en que el juez adopte el fallo que corresponda.

25. Así las cosas, al no encontrarse el plazo de producción del escrito de defensa por parte de la recurrida en primer grado dentro de un plazo prefijado fatal, se retiene que la intimación realizada para estos fines es un llamamiento para cumplir con las obligaciones dentro del proceso, razones por las que esta Tercera Sala entiende que al excluir de oficio el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los jueces del fondo incurrieron en una violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, así como en una falta de ponderación del escrito de defensa depositado y sus documentos, razones por las que procede acoger este primer y tercer medios de casación examinados. En consecuencia, debe ser casada con envío la decisión impugnada.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la compañía Distribuidora Monte de Oca, SRL.

26. Es preciso indicar que en cuanto a este recurso de casación incidental interpuesto por Distribuidora Monte de Oca, SRL. se contrae a solicitar la prescripción de los períodos fiscales. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los medios planteados de forma incidental por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00718 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1FA7-ATLJ-SYDH-XFBY